



**REITERA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
SOLICITADO A “CLUB DE DEPORTES Y EVENTOS
FRANCISCO JAVIER VELASCO DÍAZ EIRL”.**

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°79.-

COPIAPÓ, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Res. N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la Ley, así como imponer sanciones en caso de que constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

4° Que, la letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

5° Que, con fecha 29 de octubre del año 2021 ingresó al Portal Digital de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente contra “Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL”, cuyo nombre de fantasía es “Club de Campo Los Ángeles”, por contaminación acústica y lumínica a raíz del funcionamiento de diversos eventos esporádicos desarrollados en horario nocturno por esta Unidad Fiscalizable. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias bajo el ID: 81-III-2021.

6° Que, habiéndose verificado la admisibilidad de la denuncia, con fecha 31 de octubre del año 2021, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente ejecutó las actividades de Inspección Ambiental, en horario nocturno, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos. Al momento de la Inspección, se constató el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable, consistente en un evento con música en vivo y animación.

7° Que, una vez realizada la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos, la fiscalizadora se dirigió a la Unidad Fiscalizable para hacer entrega del Acta de Inspección Ambiental que incluye los registros de las mediciones realizadas, siendo recibida en el lugar por el Sr. Giovanni Honores Olgún, quien se identificó como la persona a cargo de la producción del evento.

8° Que, a solicitud de la fiscalizadora, el Sr. Honores intentó contactar e informar al Sr. Francisco Velasco Díaz, propietario de la Unidad Fiscalizable de la presencia de la Superintendencia del Medio Ambiente en el lugar, no siendo posible dado que su teléfono de contacto estaba apagado.

9° Que, ante la ausencia del dueño del centro de eventos, se informa al Sr. Honores como encargado de la actividad desarrollada en la fuente fiscalizable el motivo de la fiscalización, las materias ambientales fiscalizadas, se listan los documentos requeridos y el plazo de entrega de estos documentos.

10° Que, con fecha 2 de noviembre del año 2021, la fiscalizadora a cargo de la actividad se contacta vía telefónica con el Sr. Francisco Velasco, con la finalidad de obtener información relevante para ingresar a la Plataforma de Registro de Mediciones de Ruido de la Superintendencia de Medio Ambiente, con la finalidad de dar continuidad y celeridad a la denuncia ingresada. Lo anterior, debido a que, al momento de la fiscalización ambiental, la persona a cargo de la actividad no contaba con esta información. La información requerida corresponde a la razón social del centro de eventos, el RUT tanto de la razón social como del Sr. Velasco. En respuesta el Sr. Velasco entregó el nombre de la razón social, excusando razones de seguridad para entregar ambos RUT solicitados.

11° Que, mediante contacto telefónico el Sr. Velasco señaló estar en desconocimiento respecto a la responsabilidad existente entre la productora y el dueño del local, en lo que respecta al cumplimiento del Decreto N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, y su interés en conocer a la fiscalizadora para evidenciar en terreno el centro de eventos, ante lo cual se le explica que las condiciones en las cuales el fiscalizado desea realizar una nueva fiscalización son distintas a las del momento de la inspección ambiental, toda vez que, se requiere que esto sea realizado durante el desarrollo de un evento de similares características a las dadas durante la noche del 30 de octubre y madrugada del 31 de octubre. No obstante, se le señala que puede acercarse a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente y junto a la fiscalizadora aclarar dudas que mantenga al respecto y/o relacionadas con la documentación requerida y los plazos de entrega.

12° Que, a la fecha de dictación del presente acto, y habiéndose cumplido el plazo establecido por el Acta de inspección Ambiental de fecha 31 de octubre del año 2021, el titular no ha ingresado la información requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente, así como tampoco ha solicitado una extensión del plazo otorgado.

13° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del Art. 35° de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

14° Que, de la revisión de los antecedentes recabados durante la inspección ambiental hacen imprescindible contar con más información respecto a la Unidad Fiscalizable CLUB DE DEPORTES Y EVENTOS FRANCISCO JAVIER VELASCO DÍAZ EIRL, así como también contar con otros medios de verificación adicionales a los requeridos en el Acta de Inspección Ambiental,

RESUELVO:

PRIMERO: REITERASE a CLUB DE DEPORTES Y EVENTOS FRANCISCO JAVIER VELASCO DÍAZ EIRL, domiciliado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, Región de Atacama, la información que se indica y, se instruye la forma y el modo de presentación, en virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO. CLUB DE DEPORTES Y EVENTOS FRANCISCO JAVIER VELASCO DÍAZ EIRL, deberá remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información, adjuntando documentación comprobable y suficiente que respalde con sus respectivos medios de verificación:

- a) Plano en formato .kml o .pdf que detalle la disposición de cada una de las luminarias exteriores distribuidas al interior del Club de Campo Los Ángeles, diferenciando los distintos modelos y marcas instaladas.
- b) Imágenes georreferenciadas y fechadas de cada una de las luminarias exteriores instaladas en el Club Los Ángeles en la cual se constate el ángulo de proyección de las lámparas de las luminarias exteriores instaladas en el Club de Campo Los Ángeles.
- c) Ficha técnica de cada uno de los modelos de luminarias exteriores distribuidas al interior del Club de Campo Los Ángeles.

- d) Certificado de cumplimiento del Decreto N°43 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, para cada uno de los modelos de luminaria exterior instalado en el Club de Campo Los Ángeles.
- e) Detalle de los eventos, especificando el horario y tipo de evento que se ha reservado en el Centro de Eventos Club Los Ángeles, a la fecha de la presente Resolución a contar del viernes 12 de noviembre del año 2021 al 28 de febrero del año 2022.

TERCERO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549, de 2020 de la SMA, que establece:

- (i) Todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan;
- (ii) El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes y, deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.atacama@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“Respuesta requerimiento de información R.E ORA N°79, Oficina Regional Atacama”**;
- (iii) Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de Oficina de Partes, esto es de lunes a viernes, desde las 09:00 a las 13:00 horas.

CUARTO. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el Art. 46° de la Ley N°19880 a don Francisco Velasco Díaz, en su calidad de representante legal de Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL, domiciliado en Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:

Sr. Francisco Velasco Díaz
Representante Legal Club de Deportes y Eventos Francisco Javier Velasco Díaz EIRL
Avda. Los Carrera N°4798, comuna de Copiapó, región de Atacama.

c.c.:

- División de Fiscalización
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).